

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de junio de 2016.

**VISTA** la Reclamación presentada por don A.B.R. contra la denegación de la Consejería de Sanidad, de acceso a la información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Don A.B.R., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) solicitó el día 18 de abril 2016, posteriormente reiterada en una nueva solicitud el 9 de mayo a la Consejería de Sanidad el acceso a la siguiente documentación: *“todos los contratos menores, adjudicados por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo precio sin IVA es inferior a 50.000 euros en caso de obras o a 18.000 en el resto de contratos, entre los años 2010 y 2015”*.

Con fecha 12 de mayo de 2016, se notificó al reclamante Resolución del Viceconsejero de Sanidad por la cual se deniega el acceso a la información

solicitada con fundamento en que las aplicaciones informáticas con las que se gestionaba el gasto no permiten obtener la información solicitada sin realizar una acción previa de reelaboración, por lo que procede a inadmitirla por la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIPBG *“relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*. Asimismo le pone de manifiesto que en relación a los contratos del segundo semestre del año 2015, se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y pueden consultarse en el enlace que indica en la Resolución.

**Segundo.-** Con fecha 23 de mayo de 2016, en uso del artículo 24 de la LTAIPBG, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don A.B.R. en la que expone que la respuesta de la Consejería omite que en su solicitud incluye la siguiente puntualización *“en caso de que no se encuentre tal y como pido en esta solicitud, me gustaría que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración”* y solicita que se le de acceso a *“todos los contratos menores, adjudicados por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo precio sin IVA es inferior a 50.000 euros en caso de obras o a 18.000 en el resto de contratos, entre los años 2010 y 2015”*.

**Tercero.-** Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 20 de junio de 2016 y en ellas se argumenta lo siguiente:

*“La información solicitada por el reclamante se encuentra en bases de datos específicas de diferentes aplicaciones informáticas de gestión de la contabilidad, tanto en aplicaciones de uso por los hospitales como aplicaciones que han sufrido variaciones a lo largo de los años. Por tanto, habría que traspasar toda esa*

*información, una vez depurada y asegurada su fiabilidad, a sistemas de archivo de uso común para poder ser leída por una tercera persona.*

*Por dicho motivo nos reiteramos en las razones expuestas en la Resolución citada, toda vez que debido al volumen ingente de registros que componen dicha información, la carga de trabajo supondría la paralización, durante un tiempo importante, de las actividades diarias y de gestión de los hospitales y Áreas Económicas y de Gestión del Servicio Madrileño de Salud.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

**Segundo.-** La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues el acto expreso de denegación objeto de la impugnación fue adoptado el 12 de mayo de 2016 e interpuesta la reclamación el 23 de mayo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

**Tercero.-** La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

**Cuarto.-** En el caso que nos ocupa, el motivo de la denegación de acceso se ampara en el supuesto de inadmisión regulado en el artículo 18.1.c) de la LTAIPBG.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que la LTAIPBG regula como principio general la publicidad activa, de manera que obliga a los sujetos enumerados en el artículo 2.1 a la publicación de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. Así en el artículo 8.1 se impone la obligación de hacer pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria y entre ellos:

*“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las*

*decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.”*

Tanto las previsiones de publicidad activa como el reconocimiento y garantía del derecho de acceso a la información pública tienen como objetivo lo que el Preámbulo de la propia LTAIPBG identifica como ejes fundamentales de toda acción política: el conocimiento por los ciudadanos de cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones. No obstante, dicho objetivo final de la transparencia no puede alterarse de tal manera que se vean comprometida la actuación pública, de manera que debe equilibrarse con una adecuada prestación de los servicios públicos. En relación a este equilibrio tanto la Resolución denegatoria como el informe de la Consejería de Sanidad a la Reclamación, si bien de una manera un tanto escueta, justifican y motivan la denegación en la necesidad de recopilar datos de diferentes bases incluidas en distintas aplicaciones informáticas de la propia Consejería y de los distintos organismos dependientes de la misma, especialmente del Servicio Madrileño de Salud y los distintos hospitales con personalidad jurídica propia. Aplicaciones que, además han sufrido modificaciones en los distintos años. Todo eso genera una labor de búsqueda de la información en distintas aplicaciones contables, depuración de los distintos conceptos de gastos para separar los que se corresponden a contratos menores que asegure la fiabilidad de lo que se facilite al solicitante y finalmente la recopilación en un sistema de archivo común para que pueda ser leída por el solicitante. A esta labor de reelaboración hay que sumar que se trata de una Consejería con gran actividad económica, con un elevado número de registros que componen la información solicitada lo cual supondría una gran carga de trabajo y dedicación de un tiempo por el personal dedicado a la gestión que se vería detrído del dedicado al servicio al que están destinado.

Es criterio del Consejo de la Transparencia, asumido por este Tribunal que una solicitud de un volumen elevado de documentos o de información no es motivo suficiente para denegar el derecho de acceso. No obstante también este Tribunal es consciente de que abordar una solicitud como la presente supone utilizar, solamente para atenderla, medios humanos centrados exclusivamente en dicha tarea que no pueden dedicarse a otras tareas que tienen encomendados pudiendo paralizar o ralentizar el funcionamiento ordinario.

El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (criterio interpretativo número 7, de 12 de noviembre de 2015) de manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad al que se solicita deba elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información o cuando dicho organismo carezca de los medios técnicos que sean precisos para extraer y extrapolar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionarla. Puede tenerse en cuenta el elevado volumen de información necesario tratar para determinar el que es objeto de la solicitud cuando ello supone que atendiendo al alcance de lo solicitado y los medios disponibles se incurre también en alguna de las circunstancias que impliquen que estamos en un supuesto de reelaboración.

Por otra parte no se puede atender la solicitud en los términos solicitados obviando la reelaboración, es decir facilitando al reclamante la información “*tal y como consta en los registros públicos*”, porque como se ha dicho no existe un registro donde únicamente se recojan los contratos menores sino que estos hay que extraerlos de los apuntes contables y porque lo contrario, aceptar la solicitud en esos términos, supondría entregar toda la contabilidad de la Consejería sin la comprobación de la concurrencia de cualquier otro motivo de inadmisibilidad o la debida anonimización y disociación de los datos de carácter personal

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar la Reclamación presentada por don A.B.R. contra la denegación de la Consejería de Sanidad, de acceso a la información pública.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.